

TEMA AFECTADO: A todas las compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses.

BASE LEGAL: R.O. No. 637 de 27 de noviembre de 2015.

Estimados Suscriptores:

Ponemos en su conocimiento la Circular DINARDAP-OF-DN-2015-0008C emitida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 637 de 27 de noviembre de 2015.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CIRCULAR:

DINARDAP-OF-DN-2015-0008-C

LA DIRECCIÓN NACIONAL

DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, se le dio el carácter de orgánica, mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el 3 de diciembre de 2012 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 843, la “Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías”, cuyo artículo 8 agregó a continuación del artículo 457 de la Ley de

Compañías la sección XVII titulada “REGISTRO CREDITICIO”;

Que, el cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 1 de la Ley Orgánica Derogatoria de Buros de Información Crediticia, establece que para efectos de esa norma se deberá entender como historial crediticio a aquel que comprende todas las obligaciones financieras, comerciales, contractuales, de seguros privados y de seguridad social;

Que, de conformidad con el primer artículo innumerado integrante del capítulo II de la Ley ibídem, se dispone a todas las instituciones del sistema financiero proporcionar únicamente información referente al historial crediticio de las personas;

Que, el artículo 458, agregado a la Ley de Compañías, expresa que: “La Superintendencia de Compañías establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos”;

Que, el artículo 459, también añadido a la Ley de Compañías, establece que todas las compañías que se encuentren bajo el control y regulación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que realicen ventas a crédito, se encuentran en la obligación de suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado; y, en su literal a) otorga a la misma Superintendencia la potestad de fijar la periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio, que no será superior a un mes;

Que, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 10 de octubre del 2013 emitió la Resolución No. SC.DSC.G.13.011, publicada en el Registro Oficial número 112, del 30 de octubre del 2013, por la cual se expidió las normas que regulan el envío de la información que las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que realizan ventas a crédito, deben reportar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP);

Que, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante Resolución No. 23-NG-DINARDAP-2013 de 25 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 27 de agosto de 2013, expidió la “Norma que crea el Registro de Datos Crediticios”, instituyéndolo como una entidad operativa, desconcentrada de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, sujeta a su control, auditoría y vigilancia, y con autonomía registral y administrativa para el cumplimiento de su finalidad que es la prestación del servicio de referencias crediticias;

Que, a continuación del artículo 1 de la norma ibídem se establece una tabla titulada como “TABLA 1: Campos de la información a reportar”, en la cual se describe cada uno de los campos que se deben llenar para el envío correcto de la información crediticia;

Que, el artículo 5 de la resolución ibídem, establece: “Conforme lo dispuesto en el Art. 460 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías impondrá sanciones correspondientes a las sociedades sometidas a su vigilancia y control cuando estas entreguen o proporcionen los registros de datos de la información referente al historial crediticio: a) A cualquier otra institución que no sea al Registro de Datos Crediticios o a aquellas expresamente determinadas en la Ley; b) De manera deliberada y dolosa información falsa o maliciosa; c) Por error o culpa información falsa o contraria a la ley; y/o, d) Se venda o intercambie información de la base de datos crediticios. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 6 de la norma citada en el párrafo anterior, indica: “El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución faculta al Superintendente de Compañías o a su delegado para que, previo el procedimiento establecido en la Ley de Compañías, puedan declarar de oficio o a petición de parte la intervención de las compañías incumplidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 numeral quinto de la Ley de Compañías, en

relación con el artículo 432 inciso quinto de la misma ley; o su disolución y liquidación por las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la misma Ley.

Sin perjuicio de ello, si aparecieran hechos que pudieren ser punibles, la Superintendencia de Compañías remitirá el informe respectivo para conocimiento de la Fiscalía”;

Que, para efectos de la aplicación de las leyes y normativas citadas, resulta necesario establecer un mecanismo por la cual el Registro de Datos Crediticios comunique la información de las compañías que no cumplan con lo dispuesto en la Resolución No. SC.DSC.G.13.011, emitida por la Superintendencia de Compañías el 10 de octubre del 2013;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ing. Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se comunica a todas las compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses, lo siguiente:

1. La obligación de transferir información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios hasta el 10 de cada mes.

2. La Dirección de Gestión de la Información Crediticia del Registro de Datos Crediticios, a los días 15 de cada mes, comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el listado de aquellas compañías que hayan incurrido en lo siguiente:

a) Las compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses y no hayan transferido dicha información hasta el 10 de cada mes, al Registro de Datos Crediticios;

b) Las compañías que hubieren entregado o proporcionado, información o los registros de datos de la información referente al historial crediticio, a cualquier otra institución que no sea al Registro de Datos Crediticios;

c) Las compañías que hubieren entregado o proporcionado de manera deliberada y dolosa información crediticia falsa o maliciosa al Registro de Datos Crediticios;

d) Las compañías que hubieren entregado o proporcionado por error o culpa, información crediticia falsa o contraria a la ley, al Registro de Datos Crediticios o cualquier otra entidad; y/o,

e) Las compañías que hubieren vendido o intercambiado información perteneciente a la base de datos crediticios.

3. El Registro de Datos Crediticios, oficiará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros solicitando la remisión del listado actualizado de las compañías referidas en el numeral anterior y el estado de los procesos relacionados iniciados por dictamen de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

4. La Dirección de Gestión de la Información Crediticia del Registro de Datos Crediticios, el último día laborable de cada mes deberá comunicar al Registrador de Datos Crediticios y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el listado de las compañías referidas en el numeral anterior y el estado de los procesos relacionados iniciados por dictamen de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de octubre de 2015.

Atentamente.

f.) Abg. Nuria Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.- f.) Ilegible, Archivo.- Quito, 05 de noviembre de 2015.

R.O. No. 637 de 27 de noviembre de 2015.